



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024002231-016-000

Fecha: 2024-08-06 17:26 Sec.día 1721

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024002231-016-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-0110
Demandante : YOHAN DAVID BENITEZ MUÑOZ

Demandados : BANCO POPULAR

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio, sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado ante esta entidad, **YOHAN DAVID BENITEZ MUÑOZ** demandó a **BANCO POPULAR S.A.**, pretendiendo: *“Que se obligue al BANCO POPULAR al reintegro por la suma de 2.000.000 PESOS M/CTE”*
2. Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos los que denominó **“Culpa del consumidor derivada del incumplimiento de las obligaciones y buenas prácticas que le son propias, como causa eficiente para la ocurrencia del daño, Imposibilidad de que el Banco Popular deba soportar la asunción del riesgo por cuanto cumplió con los deberes de diligencia y seguridad que le son propios en el ejercicio de**



la actividad financiera, Ausencia de los elementos de responsabilidad en el régimen especial aplicable a la actividad financiera, y -Excepción Genérica”

3. Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien NO se pronunció frente a lo expuesto en la contestación de la demanda y las pruebas aportadas con la misma (Derivados 015 y 016)

Bajo los anteriores actos procesales y en consideración a que no se evidencia la necesidad de requerir pruebas además de las documentales que en oportunidad legal fueron incorporadas al plenario, la delegatura desata el litigio, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre los sujetos involucrados en la presente acción.

Encuentra la Delegatura que el litigio objeto de estudio gira en torno a un Contrato de Cuenta de Ahorros tipificado en el artículo 1398 del Código de Comercio que dispone: *“Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”*.

De esta manera, el establecimiento financiero cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario, se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

Por su parte, y previo a centrarnos en el asunto objeto de la controversia, recordemos que el régimen de responsabilidad a cargo de las entidades vigiladas es especial y contractual, irradiada por la Constitución Política, al ser catalogada la actividad financiera como de *“interés público”* a la luz de los artículos 78 y 335 Ibidem, cuya ejecución se integra con los principios legales concebidos en los artículos 871 C.Co. y 1603 C.C., así como consignados en la Ley 1328 de 2009 y la Ley 1480 de 2011.

Lo anterior, debido a que es una actividad profesional y de desarrollo masivo, que reporta beneficios relacionados con su desarrollo para la entidad vigilada, por lo que le es exigible de manera rigurosa y minuciosa el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y particularmente las de seguridad, en razón a que pone a disposición de los usuarios los canales creados para llevar a cabo su operación, independientemente del análisis que se pueda realizar sobre la conducta del CF y las practicas propias.

Súmase a ello que como lo sostuviera la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18614-2016 del 19 de diciembre de 2016, radicación: 05001-31-03-001-2008-00312-01., con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“(…) atendiendo la naturaleza de la actividad y de los riesgos que involucra o genera su ejercicio y el funcionamiento de los servicios que ofrece; el interés público que en ella existe; el profesionalismo exigido a la entidad y el provecho que de sus operaciones obtiene, los riesgos de pérdida por transacciones electrónicas corren por su cuenta, y por lo tanto, deben asumir las consecuencias derivadas de la materialización de esos riesgos a través de reparar los perjuicios causados, y no los usuarios que han confiado en la seguridad que les ofrecen los establecimientos bancarios en la custodia de sus dineros, cuya obligación es apenas la de mantener en reserva sus claves de acceso al portal transaccional.



Desde luego que consumada la defraudación, el Banco para exonerarse de responsabilidad, debe probar que esta ocurrió por culpa del cuentahabiente o de sus dependientes, que con su actuar dieron lugar al retiro de dinero de la cuenta, transferencias u otras operaciones que comprometieron sus recursos, pues amén de que es este quien tiene el control de mecanismo que le permiten hacer seguimiento informático a las operaciones a través de controles implantados en los software especializados con los que cuentan, la culpa incumbe demostrarla a quien la alegue (art. 835 C.Co.), pues se presume la buena fe «aún la exenta de culpa (...)».

Postura reiterada por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5176-del 18 de diciembre de 2020 del magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta, la Corte Suprema de Justicia estableció:

(...)

si se analizan las cosas desde la óptica de la naturaleza de las prestaciones del banco, se arribaría a la misma conclusión. Nótese que, al celebrar el contrato de depósito en cuenta corriente o de ahorros -o de administración de estos-, el banco se obliga a permitir a sus clientes la disposición de los saldos depositados en esas cuentas, mediante el giro de cheques (en el caso de la cuenta corriente), retiros con tarjeta débito, transferencias electrónicas, entre otras posibilidades. Todos esos canales transaccionales hacen necesario definir un protocolo de autenticación, que le permita al banco establecer, con certeza, el origen de cada orden impartida. Aunque esa carga no se encuentre consagrada en el derecho positivo, ni se incluya expresamente en los reglamentos respectivos, es connatural al negocio jurídico, al menos como se concibe hoy en día. Actualmente, sería inimaginable una relación banco-cuentahabiente en la que no fuera mandatorio «verificar la identidad [del] cliente, entidad o usuario», mediante «algo que se sabe [como las claves personales], algo que se tiene [como los tokens], algo que se es [la biometría]» (Circular Básica Jurídica, Parte I, Título II, Capítulo I, numeral 2.2.5.).

Cuando un tercero burla esos protocolos de autenticación, y -haciéndose pasar por el cuentahabiente dispone por cualquier medio de los recursos depositados en cuentas de ahorros o corrientes, la obligación de verificación se incumple, pues la carga de que se viene hablando no puede entenderse satisfecha simplemente con los buenos oficios del banco, sino con la efectiva confirmación de la identidad de su cliente. Acorde con la clasificación atribuida a Demogue, la prestación accesoria de la entidad financiera constituye un deber "de resultado", no solo por la distribución del riesgo de la operación -tema sobre el que ya se detuvo la Corte-, sino también por las características especiales de la relación entre el consumidor financiero y la entidad donde tiene depositado sus recursos, que lleva ínsita la garantía de salvaguarda de los dineros captados del público. En línea con lo explicado previamente, y con la naturaleza de ese tipo de prestaciones, la comentada inobservancia comprometerá la responsabilidad civil del banco, salvo que demuestre el acaecimiento de una causa extraña, que impida que el daño puede imputársele jurídicamente; es decir, la institución financiera no puede exonerarse del deber de indemnizar con la simple prueba de haber obrado de manera diligente.

(...) Esa misma estructura puede replicarse en los demás supuestos de fraude bancario, pues realmente solo difieren en el canal transaccional utilizado para perpetrar la apropiación ilícita (y de los mecanismos de autenticación vulnerados). Por ende, también se justifica aplicar analógicamente el régimen de responsabilidad consagrado, de manera general, en el citado canon 1391, que es de naturaleza objetiva, y que, como ya se anotó, únicamente se desvirtúa acreditando que la pérdida no puede atribuirse jurídicamente al incumplimiento de la institución financiera.

Como colofón, resalta la Corte que prescindir de la calificación de la conducta de la entidad financiera no significa asumir una especie de responsabilidad automática suya, pues aún en los regímenes objetivos es necesario demostrar que el hecho dañoso es atribuible a la conducta del agente. Por ende, en casos como este el banco podrá exonerarse de la carga indemnizatoria que se le endilga, probando que las circunstancias que originaron el desmedro patrimonial (como la alteración de una orden de giro, en este caso) obedecieron a causas que no le son imputables. Así ocurriría, por ejemplo, cuando el cuentahabiente pierde su tarjeta débito, y en ella tiene escrita su clave transaccional, facilitando que quien la encuentre realice un retiro a través de la red de cajeros automáticos. En esa hipótesis, los controles de autenticación dispuestos por el (...) banco para el referido canal, consistentes en galgo que se tiene» (la tarjeta débito) y «algo que se sabe»



(la clave numérica), habrían sido vulnerados por factores atribuibles al cuentahabiente, desde el punto de vista fáctico -pues fue él quien perdió la tarjeta y la clave- y jurídico -en tanto la custodia de esos elementos le correspondía-, lo que impide que surja para el banco cualquier carga de resarcimiento. Ahora, si quien encontró el aludido plástico acude a una de las sucursales de la entidad financiera y realiza un retiro millonario, sucede que la materialización del ilícito contractual tendría como antecedente material conductas imputables a ambos extremos del contrato de depósito en cuenta corriente o de ahorros, porque a la pérdida de la tarjeta y la clave terminó sumándose la ausencia de protocolos de verificación de identidad, propios de los canales presenciales del banco.

Ante ese panorama, el fallador tendrá que sopesar la relevancia jurídica de esas causas, pudiendo concluir que: (i) ambos estipulantes contribuyeron al resultado dañino -de modo que sus efectos tendrían que ser distribuidos entre ellos, de manera proporcional a su cuota de participación en el evento-; o (ii) que solo uno de esos antecedentes fue determinante en la producción del daño, caso en el cual quien lo produjo habrá de asumir la pérdida íntegramente”.

Ahora bien, es importante indicar que el régimen especial que se impone a las entidades vigiladas, no exige al consumidor financiero de tener el deber de acatar las obligaciones contractuales, tales como custodiar en debida forma los elementos transnacionales y adoptar medidas en procura de proteger su patrimonio, concebidas en el artículo 6° de la citada Ley 1328, prevé como buena práctica de protección propia del consumidor financiero: **(iii)** “observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros”, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones especiales pactadas en el respectivo contrato y siempre y cuando ellas, no correspondan a cláusulas abusivas que limiten o restrinjan los derechos del consumidor.

Téngase en cuenta que la misma Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC16496-2016 proferida el 16 de noviembre de 2016 dentro de la Radicación n°. 76001 31 03 002 1996 13623 01 con ponencia de la entonces Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, señaló lo siguiente: “*Empero, esa exigencia (el deber de seguridad y protección), no solo aplica a la entidad bancaria; el cuentacorrentista, en lo que a él corresponde, asume, por igual, el compromiso de sujetar su conducta a los mínimos de seguridad que le dejen a salvo, sea a él o a la entidad, de cualquier ilícito, vr. gr., custodiar debidamente los elementos recibidos del banco (chequera, tarjetas, etc.), para el retiro de los bienes depositados y, en especial, los dineros consignados o proveer la información necesaria para neutralizar cualquier intento de fraude. (...)*

En síntesis, a uno y otro contratante le sobreviene el compromiso de velar por la seguridad o protección, según el rol que cada uno desempeñe, de elementos o actuaciones cuyo descuido, potencialmente, resultarían dañadas o dañinas”.

ANALISIS DEL CASO PARTICULAR

En este punto cabe señalar que la demanda tiene como sustento la transferencia realizada desde su cuenta de ahorros terminada en el No. ****126-6 por valor de \$2.000.000.00 MCTE el 25 de octubre de 2023, que desconoce el demandante

Bajo este escenario, corresponde a la Delegatura valorar de manera conjunta el material probatorio allegado al plenario, a efectos de establecer, si se acredita el incumplimiento de las obligaciones contractuales del banco y/o de la actora en la realización de las operaciones reclamadas, para lo cual debe tenerse en cuenta, por un lado: i) la manifestación de la cliente de no haber realizado ni autorizado las operaciones cuestionadas, y por otro el cumplimiento de las obligaciones por parte de la entidad financiera, particularmente las de seguridad, a la luz de la circular básico jurídica de esta Superintendencia financiera.



Debe tenerse en cuenta la manifestación de la cliente de no haber realizado ni autorizado la operación cuestionada, constituye una negación indefinida, que al tenor de lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, releva de prueba el hecho correspondiente e invierte la carga de la prueba.

Así las cosas, la pasiva señala en la contestación de la demanda que

“(...)la investigación interna realizada por mi prohijado evidenció que el sistema registró las transacciones reclamadas en la demanda, realizadas en cajero automático con todos los factores de autenticación para realizar TRANSFERENCIA CELL TO CELL, estos son, la clave de acceso a través de la Banca Móvil y la clave OTP enviada al celular de la demandante. En ese orden, se denota que quien efectuó las transacciones, tenía en su conocimiento dichos datos, pues el sistema no permite operaciones sin los mismos.

De igual modo, elevada la solicitud al Proveedor autorizado ATH para que informara a qué número de celular se le envió el mensaje de texto a la demandante para el registro de la Banca Personal, se pudo corroborar que, efectivamente, al número 3102091694, registrado como dato seguro de la reclamante, fueron enviadas las claves temporales para gestionar las transacciones materializadas el día 25 de octubre del año 2023, así como el envío de las claves temporales OTP y, la información sobre cada movimiento efectivamente realizado en el referido día”

Concluyendo su argumentación, indicando *“que si bien, en principio la aseveración de la parte actora a través de la cual desconoce las transacciones reclamadas se torna como una negación indefinida exenta de prueba, lo cierto es que, con lo señalado, dicha negación se desvirtúa completamente, pues está probado que el demandante, a través del abonado telefónico registrado como dato seguro al interior de la entidad financiera y como teléfono principal, recepcionó las claves OTP, mismas que fueron usadas para la realización de la transferencia que ahora se pretende reconocer.”*

Sobre lo indicado por la entidad financiera, es importante mencionar que en con las pruebas aportadas al plenario, logró acreditar que para el curso de la operación discutida, efectivamente era necesario acceder al canal virtual de la entidad financiera, acceso que se encuentra restringido a través de una clave y contraseña que son de conocimiento único y exclusivo del consumidor financiero, como se puede observar en el log de mensajes allegado en el documento MASIVIAN y en el cual se observa:

57310209169:Successful_CO_CLARO_API 85676 25/10/2023 10:12:01/25/10/2023 10:12:01/Estimado cliente, el Banco Popular te informa que a las 2023-10-25T10:12:00 ingresaste a la Aplicación Móvil. Si no fuiste tu comunícate al 01 8000 ***** opción 3 luego 2)

De la anterior imagen, se puede observar que el 25 de octubre de 2023 a las 10:12 am, hubo un inicio de sesión en la aplicación del banco con el usuario, y que a partir de ese ingreso se generó la clave OTP para el curso de la operación desconocida, ya que a las 10:13 se generaron dos mensajes dirigidos al numero celular del demandante, 573102091694, mismo numero que el demandante indicó como numero de notificación en su demanda, en los que se confirmaba el envío de claves para el curso de operaciones.

573102091694	CO_CLARO	85676	25/10/2023 10:13:07	25/10/2023 10:13:07	2023/10/25 10:13 No comparta este código, si se lo solicitan por teléfono es un intento de fraude. Código OTP temporal para transacciones code: ***** , vence en 3 minutos	ATH_Banco Popular_S
573102091694	CO_CLARO	85676	25/10/2023 10:13:53	25/10/2023 10:13:53	***** es tu clave temporal del Banco Popular para retiro sin tarjeta. Recuerda que esta clave funciona durante 90 minutos.	ATH_Banco Popular_S
573102091694	CO_CLARO	85676	25/10/2023 10:17:15	25/10/2023 10:17:15	Banco Popular. TRASNCF CELULAR AVAL_DB por \$2.000.000 CTA *1266 25/10/2023 10:16 Para bloquear llame al ***** Nal 018000184646 opciAn 2	ATH_Banco Popular_S



Y minutos después se llevó a cabo la transacción que es objeto de la controversia.

De lo anterior, se puede confirmar que la operación curso con los elementos necesarios, que eran de custodia y guarda del consumidor financiero, encontrándose así acreditada la responsabilidad del demandante en el curso de la operación que desconoce.

Ahora bien, habiéndose acreditado la responsabilidad de la demandante, este despacho entrara a revisar si dicha conducta es la causal exclusiva del perjuicio sufrido o si el Banco en ejercicio de sus deberes legales y contractuales, pudo haber evitado o disminuido dicho daño.

Para verificar esta situación, es relevante mencionar que, el artículo 3º de la Ley 1328 de 2009 establece que *“...Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros”*

En armonía con lo anterior, se contemplan unos requerimientos mínimos de seguridad y calidad en la prestación de servicios financieros, contenidos en el Capítulo I del Título II de la Parte I de la Circular Básica Jurídica, Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, que deben asegurar las entidades financieras según el tipo de canal que ponen a disposición de sus clientes, integran las obligaciones contractuales de la entidad financiera. Con estas se busca mitigar los riesgos naturales y propios de la actividad que asumen en su ejercicio profesional y de la que consecuentemente se benefician, sin que – en todo caso – se entiendan dispensadas de adoptar otros mecanismos adicionales que resulten adecuados para minimizar la ocurrencia de situaciones que afecten el normal desarrollo de sus operaciones o representen peligro para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales con los consumidores financieros.

Entre ellas, resulta especialmente relevante para el análisis que ocupa al Despacho, las consistentes en (i) *“Establecer procedimientos para el bloqueo de canales o de instrumentos para la realización de operaciones, cuando existan situaciones o hechos que lo ameriten o un número de intentos fallidos por parte de un cliente...”* (ii) *“Elaborar el perfil de las costumbres transaccionales de cada uno de sus clientes y definir procedimientos para la confirmación oportuna de las operaciones monetarias que no correspondan a sus hábitos”.* (numerales 2.3.3.1.12 y 2.3.3.1.13.).

Sobre este asunto particular, es importante traer a colación lo indicado por la entidad financiera en la contestación de la demanda, ya que indicó que *“se aclara que las transacciones cursadas generaron alertamiento para el sistema de seguridad del Banco y la gestión fue la siguiente:*



WVCNS036 | Historia de Investigación

Tipo	P
Fecha	25-10-2023
Hora	10:27:49
Usuario	HERNAN ENRIQUE MEDINA VELEZ
Resultado	770 - P: Pendiente con Bloqueo
Acción Tomada	
Monto Salvado	
Monto Perdido	

Yohan David Benitez Muñoz CC 2950795
3102091694 NO CONTESTA/ SE DEJA MENSAJE DE VOZ
3138919619 NO CONTESTA/ NO PERMITE DEJAR MENSAJE DE VOZ
6088049420 NO EXISTE
6014625120 NO CONTESTA
6016737422 NO SALE LLAMADA
6016718471 NO EXISTE
CLIENTE CON POCO USO DE CANAL, MONTO ALTO, PRIMER TRANSACCION A CUENTA DESINO,
SEGURIDAD SE GENERA BLOQUEO PREVENTIVO A PORTAL BANCARIO Y BANCA MOVIL.

Salir

Así las cosas, nótese que el Banco actuó oportunamente conforme a los movimientos efectuados, bloqueó el producto financiero de forma preventiva y por demás, evitó pérdidas futuras para el cuenta correntista. • En este punto, se denota que el Banco, además de cumplir con su deber de seguridad, no fue alertado oportunamente por el cliente de lo ocurrido, pues no obra prueba de que el demandante se hubiese contactado con la entidad financiera, una vez recepcionó los mensajes de texto a su abonado telefónico que la alertaban del ingreso al portal bancario.

Visto lo anterior, encuentra el despacho que si bien la operación fue alertada por el sistema de seguridad del banco, puesto que la misma era ajena al perfil transaccional del demandante, ya que nunca había realizado una operación por el mismo canal por montos siquiera similares, lo cierto es que, pudiendo incluso bloquear la operación, la entidad permitió que la misma cursara con normalidad, a pesar de haber sido alertada, pudiendo así evitar el perjuicio del que se duele el demandante.

Y si bien, también es cierto que el demandante pudiendo alertar al banco sobre lo que estaba ocurriendo, no llevó a cabo contacto con la entidad, lo cierto es que no era necesaria, ya que el banco desde su propio monitoreo, tuvo los elementos de juicio suficientes para no permitir el curso de la operación, incumpliendo así los deberes de seguridad que le son encomendados por la ley y las instrucciones de esta Superintendencia.

En virtud de lo anterior, se encontró demostrada las excepciones que la entidad denominó **“Culpa del consumidor derivada del incumplimiento de las obligaciones y buenas prácticas que le son propias, como causa eficiente para la ocurrencia del daño”**, y no acreditadas o carentes de efecto las denominadas **“Imposibilidad de que el Banco Popular deba soportar la asunción del riesgo por cuanto cumplió con los deberes de diligencia y seguridad que le son propios en el ejercicio de la actividad financiera, Ausencia de los elementos de responsabilidad en el régimen especial aplicable a la actividad financiera”**.

Ahora bien, como quiera que se encontró acreditada la responsabilidad tanto de la entidad financiera como del consumidor, hay concurrencia de responsabilidades por lo que el despacho entrará a determinar que valores deberá asumir cada una de las partes respecto de las compras desconocidas por el demandante.

Para tal fin, este despacho no puede desconocer el porcentaje de la operación que fue reconocido por la entidad financiera y que las partes reconocen en sus escritos de demanda y contestación, por valor de \$200.000.00 MCTE.



Así las cosas, como la operación desconocida cursada el 25 de octubre del 2023 por valor de \$2.000.000.00 es la única discutida en el presente proceso, ambas partes deberán asumir el 50% de la pérdida, teniendo que reconocer la entidad financiera al demandante la suma de \$800.000.00 MCTE.

Conforme con las consideraciones expuestas, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción que BANCO POPULAR S.A. denominó "*Culpa del consumidor derivada del incumplimiento de las obligaciones y buenas prácticas que le son propias, como causa eficiente para la ocurrencia del daño*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO probadas o carentes de efecto las excepciones que BANCO POPULAR S.A. intituló "*Imposibilidad de que el Banco Popular deba soportar la asunción del riesgo por cuanto cumplió con los deberes de diligencia y seguridad que le son propios en el ejercicio de la actividad financiera, Ausencia de los elementos de responsabilidad en el régimen especial aplicable a la actividad financiera*".

TERCERO: DECLARAR contractualmente responsable a **BANCO POPULAR S.A.** por la aprobación de la transferencia de los recursos consignados en la cuenta de ahorros terminada en el No. ****126-6 de titularidad del demandante el 25 de octubre de 2023

CUARTO: CONDENAR a **BANCO POPULAR S.A.** a **PAGAR** la suma de \$800.000.00 al señor YOHAN DAVID BENITEZ MUÑOZ dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por **BANCO POPULAR S.A.**, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

QUINTO: Sin condena en costas

Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Copia a:

Elaboró:
GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA
Revisó y aprobó:



GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 8 de agosto de 2024

MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario